

# APUNTES DE HISTORIA DEL DERECHO MINERO PERUANO

Juan Francisco Baldeón Ríos\*

## SUMARIO

I. Introducción.- II. Período Colonial.- 1. Ordenanzas del Nuevo Cuaderno; 2. Recopilación de Leyes de Indias; 3. Ordenanzas de Minas de Toledo; 4. Ordenanzas del Perú; 5. Ordenanzas de Nueva España; III. Período de la Emancipación.- 1. Estatuto Provisional del General don José de San Martín; 2. Decreto Dictatorial del General don Simón Bolívar; IV. Período Republicano.- 1. Ley de 2 de Diciembre de 1829; 2. Intento de Codificación de 1836; 3. Ley de 28 de Abril de 1873; 4. Ley de 6 de Febrero de 1875; 5. Ley de 12 de Enero de 1877; 6. Ley de 8 de Noviembre de 1890; 7. Código de Minería de 1900; 8. Código de Minería de 1950; 9. Decreto Ley Normativo de la Industria Minera N° 18225; 10. Ley General de Minería, Decreto Ley N° 18880; 11. Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109; 12. Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, Decreto Legislativo N° 708; 13. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las personas que ha influido en mí al estudio de la Historia del Derecho Minero, es el Maestro de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dr. Carlos Marchese Cánepa, a quien dedico este trabajo con mucha admiración, respeto y gratitud entrañable.

Al realizarse estudios de historia jurídica, enseña Alfonso García Gallo, todo trabajo debe comenzar con una referencia a la bibliografía y al estado actual de los conocimientos antes de la iniciación del mismo. El objeto de la ciencia de la historia del derecho debe limitarse sólo a aquella ordenación sin pretender abarcar la vida social -objeto de la sociología-, debiendo concebirse y efectuarse con un sentido jurídico; es decir, las fuentes jurídicas deben estudiarse para conocer el derecho.<sup>1</sup>

---

\* Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Ex Director General de Concesiones Mineras; Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC; Jefe Institucional (e) del INACC; Docente Ordinario de Derecho Minero en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal; [jfbaldeon@gmail.com](mailto:jfbaldeon@gmail.com); [jbaldeon@inacc.gob.pe](mailto:jbaldeon@inacc.gob.pe)

<sup>1</sup> Cfr. METODOLOGÍA DEL DERECHO INDIANO, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971, Pp. 17, 27 y 190.

Siguiendo el método antes referido, debemos afirmar que en el país no existe publicación alguna que trate en extenso la historia del derecho minero peruano, en comparación a países con poca tradición minera como Argentina, donde Eduardo Martiré ha publicado su Historia del Derecho Minero Argentino.<sup>2</sup>

Los pocos trabajos realizados resultan muy específicos y se refieren a la historia de la legislación minera peruana, constituyendo material bibliográfico de consulta obligada para estudiar la evolución de las instituciones jurídicas mineras de la colonia, emancipación y república. En este último período hay trabajos publicados sólo hasta el año 1962.

En 1919 Carlos E. Velarde, antiguo Diputado de Minería en Cerro de Pasco, Abogado e Ingeniero de Minas, publica su Historia del Derecho de Minería Hispano Americano.<sup>3</sup> En el Capítulo XI al referirse al Perú, trata sobre las primeras disposiciones para la organización del ramo de minas, leyes sobre carbón, petróleo y salitre; la reforma legislativa de 1877; y, los alcances y caracteres del Código de Minería de 1900.

Posteriormente en 1924, Alfredo Solf y Muro, nacido en Ferreñafe, Lambayeque, Catedrático de Derecho Minero en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, publica La Legislación Minera del Perú, con motivo del Centenario de la Batalla de Ayacucho y el auspicio de la entonces Dirección de Minas y Petróleo del Ministerio de Fomento.<sup>4</sup>

En dicho trabajo el autor plantea como tesis, con la que estamos de acuerdo, que la legislación minera del Perú parte de la época colonial; enumera la legislación castellana, comenta la Ley de 12 de enero de 1877, se refiere a los antecedentes de la primera codificación realizada en la minería que se materializó en la dación del Código de 1900 y sus posteriores modificaciones; y, finalmente, una apreciación crítica.

En 1937 y 1938, Jorge Basadre, publica Historia del Derecho Peruano y Los Fundamentos de la Historia del Derecho, respectivamente. En dichos trabajos el Historiador de la República, sintéticamente aborda la evolución de la legislación minera desde la colonia hasta la aprobación del Código de Minería de 1950.

Posteriormente en 1962 a iniciativa de José Pareja Paz Soldán, catedrático de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica y Embajador del Perú, se publica Visión del Perú en el Siglo XX,<sup>5</sup> libro que expone y resume los

---

<sup>2</sup> Editorial Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 1987, 124 Pp.

<sup>3</sup> ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN DE MINAS Y PETRÓLEO. MÉXICO, PERÚ, BOLIVIA, CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Roseo y Cía, Buenos Aires, 1919, 212 Pp.

<sup>4</sup> SÍNTESIS DE LA MINERÍA PERUANA EN EL CENTENARIO DE AYACUCHO, Tomo I, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1924, Pp. 245-280.

<sup>5</sup> Tomo I, Director José Pareja Paz Soldán, Prólogo de Víctor Andrés Belaunde, Ediciones Librería Studium, Lima, 1962, 498 Pp.

cambios fundamentales que se produjeron en el país desde 1900 con el concurso de un equipo conformado por los más capaces y aptos en cada especialidad. En este texto participaron Mario Samamé Boggio con el trabajo titulado El Proceso de la Minería del Perú en el Siglo XX; y, José Rocha Fernandini, antiguo registrador minero, con la monografía La Legislación Minero del Perú en el Siglo XX. Esta monografía trata de la legislación minera colonial, las Leyes de 28 de abril de 1875 y 12 de enero de 1877, el Código de Minería de 1900 y sus modificaciones; así como el Código de Minería de 1950.

A la fecha no se han realizado otros estudios de Historia del Derecho de Minería Peruano. En este trabajo pretendemos hacer unos apuntes de Historia del Derecho Minero Peruano, que comprende las etapas de la colonia, emancipación y republicana. Es probable que sea discutible; pero como afirmación personal resulta un intento de difusión de lo investigado, que al decir del mismo Alfonso García Gallo, no es elogiable la actitud de quienes sólo investigan para su propio saber y satisfacción, y es condenable la de quienes reservan sus conocimientos para formular críticas o censuras a los que publican algo sobre el tema del que ellos se ocupan.

## II. PERIODO COLONIAL

La historia del Derecho Minero Peruano empieza en la colonia, porque después de la conquista se produce la aplicación inmediata de las leyes mineras de Castilla.

**1. Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.-** La legislación de castilla estaba principalmente constituida por las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno aprobadas por Felipe II el 22 de agosto de 1584, y llamadas así por haberse publicado como apéndice de la Recopilación Antigua hasta que se insertaron en la Recopilación de 1680 y en las posteriores, inclusive la Novísima Recopilación de 1805.

Estas Ordenanzas otorgaron a los extranjeros al igual que los naturales, el derecho de poseer minas. En ellas se reconoció la libertad de buscar minas en terrenos públicos y privados. Se declaró la prioridad en el descubrimiento con base del derecho sobre la mina. Se estableció el registro ante la justicia de minas y por ante escribano, el pueble con cuatro operarios para conservar el derecho a la mina, y el denuncia de las desamparadas. Se reglamentó la demarcación y la mensura, siendo la medida de las minas de 60 por 80 varas. Se prohibió la suspensión del trabajo en las minas litigiosas. Se creó la institución de las minas de compañía y su división en barras, reglamentándose minuciosamente su funcionamiento. Se señaló los tributos para la Corona, que eran de la mitad del oro, y del décimo a la mitad en la plata, según la riqueza del mineral.

**2. Recopilación de Leyes de Indias.-** Sin embargo, la legislación dictada para el reino español, tropezó con los inconvenientes del medio

americano, motivando una serie de modificaciones parciales, que se reunió en la Recopilación de Leyes de Indias, aprobadas por Felipe IV el 18 de mayo de 1680.

La materia de minas está tratada en el Libro 4º, Títulos 19 a 26. En él se reconoce el derecho a las minas tanto de los españoles como de los indios, y manda que se induzca a los españoles, mestizos, negros y mulatos el trabajo de minas. Ordena que los mineros gocen de preeminencias y que sus pleitos sean breves. Constituye la autoridad de minas. Establece los denuncios de las minas que no se trabajen cuatro meses. Reglamentó el ensayo, función y marca del oro y plata, de la casa de moneda y fabricación de esta y del comercio de metales. Fija los derechos de la Corona, en el quinto, rebajando al décimo durante los primeros años del descubrimiento para las minas de plomo, estaño, cobre, hierro y otras semejantes.

Los preceptos de las Leyes de Indias fueron completados por la legislación de origen colonial, o sea las ordenanzas hechas en cada provincia, y que tenían autoridad según reales cédulas de 1563 y 1578.

**3. Ordenanzas de Minas de Toledo.-** Según José Antonio del Busto Duthurburu,<sup>6</sup> quien siguiendo a Roberto Levillier, biógrafo del Virrey del Perú don Francisco de Toledo, éste era un funcionario insobornable y sólo perseguía el servicio de la Corona. Siempre vestía de negro y con su espada al cinto era una extraña mezcla de soldado y fraile. Por un lado tenía la dureza e inflexibilidad propia de los viejos militares del Emperador, y por otro vivía recogido, abominado de lujos y fiestas. Atendiendo a la cruz verde que traía sobre el pecho podía asegurarse que era un Caballero-monje, pues dentro de la guerrera Orden que profesaba había hecho votos de obediencia, pobreza y castidad.

En la ciudad de Panamá, capital de Tierra firme, envió una expedición contra los negros cimarrones que asolaban la comarca, y reunió en poblados que denominó "reducciones" a los pocos indios que quedaban. Con esta última medida buscaba la protección de los naturales y evitaba su extinción. El éxito alcanzado con la misma lo decidirían más tarde a implantarla en el Perú, constituyendo el antecedente de las comunidades campesinas.

Francisco de Toledo parte de Lima el 22 de octubre de 1570 para dirigirse al interior del Perú con su comitiva a fin de visitar el país y cerciorarse por sus propios ojos del verdadero estado de las cosas, no siendo ajeno el interés por el laboreo minero en la provincia de Charcas, donde estaban las minas de Potosí, Porco y Berenguela. Al referirse a éstas dice *me pareció necesario, que por mi persona yo viese las dichas minas y entrase en los dichos socavones, y me detuviese algunos meses en esto, consultando lo que en todo se debía proveer, así para que cesasen, como para que las labores llevasen las comodidades que convenían para que los naturales que en ellas trabajan, tuviesen toda seguridad y se les paguen sus salarios con justificación.*

<sup>6</sup> FRANCISCO DE TOLEDO, Biblioteca Hombres del Perú, Segunda Serie, Editorial Universitaria, Lima, 1964, Pp. 5-59

Después de 3 años, el 7 de febrero de 1574 el Virrey don Francisco de Toledo aprueba en La Plata sus las Ordenanzas de Minas,<sup>7</sup> que rigieron en el Perú, Chile y Argentina.

Trata el Título I de los descubridores, registros y estacas, XX Ordenanzas; estableciendo el cateo libre en terrenos ajenos y cuando el mismo recayera sobre sembríos debía darse previa fianza, así como los privilegios y derechos del descubridor de minas, en los que se encuentran los indios y extranjero sin distingo alguno, resultaban de utilidad pública para su registro y estaca.

El Título II de las demasías, VI Ordenanzas; Título III de las medidas y amojonamientos, III Ordenanzas, se utiliza como unidad de medida las varas; Título IV de las cuadras, VI Ordenanzas, disponiendo que el dueño de la mina lo sea de todo lo que hallare en sus cuadras y ninguno pueda entrar en ellas y que las cuadras estén limpias de modo que puedan andar carnero y caballos; Título IV de las labores y reparos de las minas y ruinas que suceden en ellas, III Ordenanzas; Título V de las entradas de unas minas en otras, III Ordenanzas, dispone al que tuviere mina abierta de entrada por ella a los que se la pidieren para sus minas, y por ello le paguen el quinto del metal; Título VI de los despoblados, XIII Ordenanzas, faculta que se haga la división de la mina indivisa cuando la pidiera alguno de los poseedores y la forma como se realiza la división; Título VII de los socavones, XII Ordenanzas; Título VIII del Alcalde Mayor y orden que se ha de guardar en la determinación de los pleitos y en las apelaciones y ejecuciones de las sentencias, XI Ordenanzas, manda que no se puede rescindir las ventas y compras de minas, ni se admitan demandas sobre ellas aunque se alegue lesión; Título IX de los desmontes, trabajo y pago de los indios, XIII Ordenanzas, preceptúa la propiedad de los desmontes de los dueños de las minas que estuvieran fuera de ellas y el horario de trabajo de los indios en empieza una hora después de salido el sol a medio día se le de una hora para comer y descansar, y salga del trabajo cuando se ponga el sol, en los meses de mayor, junio, julio y agostos por el frío no lavarán mineral sino después de las diez de la mañana y la forma de pago de los jornales.

Las Ordenanzas de Minería de don Francisco de Toledo constituye una obra jurídica de relevancia, que fue elaborada tomando el pulso a la realidad fáctica y luego subsumiendo el hecho a la normativa misma de las ordenanzas, contando para el efecto de prestigiosos juristas y entendidos en minería de la época; resultando fuente inmediata para la elaboración de las Ordenanzas de Nueva España o de México, tal como se evidencia en los Comentarios de Francisco Xavier de Gamboa.

---

<sup>7</sup> ORDENANZAS DE DON FRANCISCO DE TOLEDO, Publicada con advertencia de don Roberto Levillier, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929, 240 Pp.

La segunda importancia de las Ordenanzas, radica cuando señalaba el carácter de utilidad pública del acto de descubrimiento, registro y estacas al que se refería las Ordenanzas en el Título I, adelantándose a los tiempos modernos.

**4. Ordenanzas del Perú.-** Fueron normas dictadas para regular el régimen administrativo y judicial del Virreinato del Perú, recopiladas el 17 de diciembre de 1683 por el Licenciado Tomás de Ballesteros por encargo del Virrey don Melchor de Navarra y Rocaful y mandadas guardar por Ley N° 37 del Título I del Libro 2° de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Comprende: Ordenanzas de Minas de Toledo, Ordenanzas del Virrey García Hurtado de Mendoza de 1° de marzo de 1593; Adiciones y Limitaciones a las anteriores del Licenciado Juan de Dios Lupidama, 1598; Ordenanzas del Virrey Luis de Velazco, entre 1602 y 1603; Varias Reglas y Cédulas, que confirmaron privilegios y Ordenanzas de los mineros.

**5. Ordenanzas de Minería de Nueva España.-** En el siglo XVIII, bajo el imperio de las ideas progresistas que se dejaron sentir en España, al que Pablo Macera denomina el despotismo ilustrado de Carlos III,<sup>8</sup> los reyes, escuchando las quejas de sus colonias, extendieron a estas los esfuerzos que hacían en la metrópoli por el desarrollo de la industria de las minas.

Vino entonces al Perú la comisión de especialistas, formada por el sabio Barón de Nordenflicht y por Weber, Helmes, y Mothes, quienes recorrieron las más importantes regiones e impulsaron la industria con los consejos y prácticas que enseñaban.

Las Ordenanzas de Minería de Nueva España o de México, fueron aprobadas el 23 de mayo de 1783, disponiendo el despotismo ilustrado su aplicación al Perú a través de las 56 “Declaraciones de Escobedo”, oficializadas por el Rey Carlos III por Real Cédula de 8 de diciembre de 1785.<sup>9</sup>

Los Títulos I al IV, tratan del Tribunal General de Minería, Jueces y Diputados Reales de Minería, modos de elegirlos, jurisdicción y procedimientos en las instancias; el V, del dominio de las minas y su concesión; el VI, del descubrimiento y la petición de minas; el VII, de quienes pueden descubrir, denunciar y trabajar; el VIII, de las pertenencias y demasías; el IX, de la explotación; el X, de las minas de desagüe; el XI, de las minas de Compañía; el XII, de los operarios e ingenieros de minas; el XIII, de las aguas y provisiones; el XIV, de los maquileros; el XV, de los aviadores; el XVI, de los bancos de avío; el

---

<sup>8</sup> MACERA, Pablo; “Minería en la Colonia”. En: DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”, Lima, 25 de junio de 1986, Pp. 1-8.

<sup>9</sup> ORDENANZAS DE MINERÍA Y COLECCIÓN DE LAS ORDENES Y DECRETOS DE ESTA MATERIA, Librería de A. Bouret e hijo, Calle Visconti, Paris, 1875, 335 Pp.; y, “Ordenanzas de Minería de Nueva España”. En: ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín; DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA....., T. II, Madrid, 1859, Pp. 110.

XVII, de los peritos y del beneficio de minas; el XVIII, de la enseñanza de minas; y, el XIX, de los privilegios de las minas.

De los títulos referidos, vamos a referirnos al V, Del dominio radical de las minas: de su concesión a los particulares; y del derecho que por esto deben pagar. Precisaban los Artículos 1º y 2º que las minas eran del dominio de la Real Corona, así por su naturaleza y origen; sin separarlas del Real Patrimonio, concedía a sus Vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o por cualquier manera de enajenar el derecho. Esta concesión que se otorgaba, declaraba el Artículo 3º, fue bajo dos condiciones: la primera, que se contribuya a la Real Hacienda en la parte de los metales que se extrajeran; y la segunda, de que se labraren o trabajasen las minas.

Desde el punto de vista español, el verdadero centro de la economía peruana no era la agricultura sino la minería. En opinión de Pablo Macera,<sup>10</sup> la metrópoli hizo todos sus esfuerzos por modernizar la minería peruana. Lo hacía en su propio beneficio, que el aumento de la producción significaba mayores rentas para la corona y mayor cantidad de metal precioso para España.

El despotismo ilustrado no mejoró necesariamente las condiciones de trabajo en la minería andina, al no contener las Ordenanzas de Nueva España dispositivo alguno de protección del trabajo en las minas a cargo de los indios. Sus esfuerzos de modernización fueron tecnológicos y los envíos de misiones científicas al Perú como la del Barón Nordenflicht fracasó

Las Ordenanzas hizo suyo el sistema regalista por el cual la Corona Española ejercía el dominio de los recursos minerales y las otorgaba a los particulares en propiedad. La condición era pagar la regalía del quinto real, aún cuando fue reducida a un décimo con el objeto de incentivar la minería, generando el “despueble” o abandono de las labores mineras, incidiendo negativamente en la economía colonial.

Con relación a este periodo de la economía colonial, enseña Adam Smith:

*Es cierto que hasta el año 1736 correspondía al rey de España el quinto de la plata de ley, lo que puede considerarse como la renta real de la mayor parte de las minas del Perú, que han sido las más ricas que conoció el mundo. Si no hubiese existido esa tasa, el quinto le habría correspondido naturalmente al propietario, y se habrían explotado numerosas minas que no pudieron ser explotadas porque no daban para pagar ese impuesto.*<sup>11</sup>

### **III. PERIODO DE LA EMANCIPACIÓN**

<sup>10</sup> Art. Cit.

<sup>11</sup> RIQUEZA DE LAS NACIONES, Editorial Aguilar, Madrid, 1961, Pp. 157.

**1. El Estatuto Provisional del General don José de San Martín.-** Aprobado el 8 de octubre de 1821, mantenía la aplicación de la legislación colonial en el Perú independiente, siempre que no se opusiera a los principios de libertad e independencia.<sup>12</sup>

El antecedente inmediato de dicha disposición se encuentra en el derecho argentino en el Reglamento Provisorio de 1817 y el Decreto de 1819, que ratifican la vigencia de las Ordenanzas de México o Nueva España, que por la cronología anterior al expedido en el Perú, puede afirmarse que el Estatuto del General San Martín es copia del Reglamento argentino.<sup>13</sup>

**2. Decreto Dictatorial del General don Simón Bolívar.-** De 20 de julio de 1824, estableció que las minas de azogue pertenecían a sus descubridores, suprimió el trabajo forzado de los indios en las minas, ordenando que los mineros debían tratar a sus operarios como hombres libres.

El Artículo 13 disponía: *Todas las diputaciones territoriales del estado, se arreglarán a las actuales ordenanzas de minería, y a los decretos que bajo el gobierno independiente se hubiesen expedido, en todo aquello que no se oponga a este decreto, cuyo exacto cumplimiento se les encarga, mientras el Congreso sanciona la ley reglamentaria de este ramo.*

#### IV. PERIODO REPUBLICANO

**1. Ley de 2 de Diciembre de 1829.-** Reestableció en Lima el Tribunal de Minería y las Diputaciones Territoriales en los demás Asientos, conforme a las respectivas Ordenanzas.

La jurisdicción especial de estos tribunales fue reconocida por el Artículo 9 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1852 y por la Constitución de 1860, que declaraba en su Artículo 136 que los juzgados y tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales existirían mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

**2. Intento de Codificación de 1836.-** Cuando el Mariscal Andrés de Santa Cruz el 16 de agosto 1836 toma posesión en Lima del mando supremo del Estado peruano, todavía regía la legislación colonial en tanto que no se oponían al régimen republicano, lo que generaban confusión y errores entre los jueces.

*Ordenó que rigieran los códigos civil y penal y de procedimientos que estaban en uso en Bolivia, aun cuando señaló un periodo prudente antes de su*

---

<sup>12</sup> Estatuto Provisional del General don José de San Martín. En: PAREJA PAZ SOLDAN, José; LAS CONSTITUCIONES DEL PERU, Pp. 421.

<sup>13</sup> CATALANO, Edmundo F.; CURSO DE DERECHO MINERO, 5ª edición, Buenos Aires, 1999, Pp. 44.

*promulgación, a fin que se fuesen estudiados y observados. Sin duda alguna esto significaba un verdadero adelanto con relación al sistema que estaba en uso entre nosotros, pero el amor propio de la magistratura nacional hubo de dolerle que tuviéramos que recibir lecciones de Bolivia. De ahí la oposición que muchos hicieron a estos códigos, hasta el punto de renunciar algunos a los puestos que ocupaban.*<sup>14</sup>

La industria minera en Bolivia desde 1835 no era ajena a la codificación al igual que en material civil, penal y procesal, pues contaba con el Código Mineral promulgado por el Mariscal Andrés de Santa Cruz, resultando un cuerpo orgánico que se apartaba de la legislación colonial vigente en la antigua provincia de Charcas.<sup>15</sup>

La acción administrativa de Andrés de Santa Cruz fue intensa, según el padre Rubén VARGAS UGARTE ante el incremento de la demanda de azogue:

*El gobierno mandó activar la producción y ofreció un premio al que elaborase más de 500 quintales. Se organizó una compañía a fin de explotar los socavones de Huancavelica, el gobierno entró como accionista. En la ciudad se estableció un banco de rescate y habilitación, a fin de facilitar el laboreo y la venta. Si bien se suprimió el tribunal de minería, se resolvió redactar un código minero.*<sup>16</sup>

La decisión de redactar un Código Minero fue sólo eso, una decisión que no se materializó en un cuerpo normativo que regulara la actividad minera en el Perú; pero debe precisarse que la supresión del Tribunal de Minería recién se produjo por Ley de 6 de febrero de 1875.

**3. Ley de 28 de Abril de 1873.-** Disponía en su Artículo 2 que el denuncia de carbón de piedra y petróleo, podría hacerse por nacionales y extranjeros, haciendo suyo el sistema de cateo libre tanto en terrenos de particulares y del Estado.<sup>17</sup> La medida superficial de cada pertenencia era 4 hectáreas.

**4. Ley de 6 de Febrero de 1875.-** Por el cual se suprimió el Tribunal de Minería, disponiendo que sus funciones administrativas fueran desempeñadas por la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, y las demás por la respectiva Diputación.

---

<sup>14</sup> VARGAS UGARTE (S. J.), Rubén; HISTORIA GENERAL DEL PERÚ –LA REPÚBLICA, Editor Carlos Milla Batres, Primera Edición, España, 1971, T. VIII, Pp. 130.

<sup>15</sup> El conocimiento de la existencia del Código Mineral de Bolivia de 1835, que obra en la Biblioteca Nacional y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, fue gracias al Dr. Carlos Marchese Cánepa.

<sup>16</sup> Op. Cit., T. VIII, Pp. 132.

<sup>17</sup> ARANDA, Ricardo; COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES QUE CONFORMA LA LEGISLACIÓN DE MINAS DEL PERÚ, 1786-1890, Edición Oficial, Imprenta de Carlos Prince, Lima, 1891, Pp. 127-129.

**5. Ley de 12 de Enero de 1877.-** Uno de los coautores de la Ley de 12 de enero de 1877, promulgada en el gobierno de Mariano Ignacio Prado, se considera a Ramón de la Fuente, profesor de Legislación de Minas en la Escuela de Ingenieros.<sup>18</sup> Consta de 27 Artículos, carente de organización en Títulos como si lo hacía las Ordenanzas de Minería Nueva España o México.

Esta ley transformó el régimen minero colonial al establecer el dominio eminente de los recursos minerales a favor del Estado y no de la Corona Española. Disponían los Artículos 1, 2 y 3 la creación de un impuesto de quince soles por semestre sobre cada cuadratura o pertenencia de mina en posesión o amparo de cualquier dimensión que sea, incluyéndose al carbón, terrenos auríferos, socavón, máquina y cualquier obra de arte.

Establecían los Artículo 5 y 10 que el pago puntual y continuo del impuesto eran requisito esencial para la posesión y propiedad legal de una mina, sea que se trabaje o no. El dueño que dejase de pagar en un semestre perdía indefectiblemente su derecho de posesión. La oportunidad para el pago del impuesto era obligatoria desde el 1° de julio de 1877 y se efectuaba durante los dos últimos meses de cada semestre, no siendo lícito otorgar prórroga.

A efecto de ser viable la administración del impuesto de 15 soles por semestre por cada cuadratura o pertenencia, conforme a los Artículos 15 y 16, se dispone crear el Padrón de Minas en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda. El Padrón Minero reemplazó a la Memoria de los Virreyes que inicialmente se publicaba en el Diario Oficial "El Peruano", como existen en dicho formato dos ejemplares, como botín de guerra, en el Morro de Arica; y, posteriormente, en forma de libros para llegar al moderno Padrón Digital, elaboración a cargo del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC.

El destino del impuesto de minas era regulado en el Artículo 11, aún cuando no indicaba el porcentaje a distribuir. 1° A cubrir el presupuesto de la escuela especial de construcción civiles y de minas; 2° Al sostenimiento de un cuerpo de ingenieros especiales de minas, que prestarán sus servicios en los diversos asientos minerales; y, 3° Al fomento general de la industria minera.

Como condición especial para mantener amparada las minas otorgadas conforme a la legislación colonial, mandaba los Artículos 12 y 19 que todo el que tenga o crea tener derecho a una o más pertenencias de una mina, estén o no en trabajo, presentará a la diputación territorial respectiva, una copia legalizada de las piezas principales de sus títulos, dentro del plazo improrrogable desde el 12 de enero de 1877 al 30 de junio de 1877. En caso de incumplimiento de la obligación, volvían de hecho al dominio del Estado y podrán ser denunciadas conforme a Ley.

---

<sup>18</sup> LÓPEZ SORIA, José Ignacio: HABICH EL FUNDADOR, Universidad Nacional de Ingeniería, Proyecto Historia UNI, Lima, 1998, Pp. 146.

En los Archivos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, obran expedientes de denuncias mineros realizados en 1879 ante la Diputación de Minería de Hualgayoc, conforme a los Artículos 12 y 19 de la Ley de 12 de enero de 1877.

La Ley de 12 de enero de 1877, establecía en su Artículo 27 la derogación de las ordenanzas de minería y todas las leyes sobre la materia en la parte que se opongan a dicha Ley. Esta Ley, en opinión de José Ignacio LÓPEZ SORIA, se da cuando:

*En 1877 estaba todavía el Perú demasiado cegado por las llamas y el humo de la hoguera en que se consumía la falaz prosperidad asentada sobre el guano. La ley que se da en ese entonces no se atreve aún a atacar el problema de raíz y prefiere presentarse como un parche a la vieja legislación española, sin suprimirla por completo. Pero esta situación se hacía cada día más angustiosa para los productores y para aquellos sobre quienes pesaba la ardua tarea de dirigir la actividad minera sin un ordenamiento legal sistemática al que atenerse. Las exigencias de los mineros, por una parte, y las cada día más apremiantes sugerencias de la Escuela de Ingenieros, por otra, convencieron al Supremo Gobierno de la necesidad de elaborar una nueva ley de minería que esté más acorde con los tiempos y que responda mejor a la importancia de este producto en la economía nacional, a las presiones de los grupos inversionistas extranjeros y a las recientes innovaciones técnicas. El mundo occidental vivía por entonces una profunda renovación en el ramo de la minería, como se advierte por los muchos establecimientos en los que se comienza a impartir enseñanza sobre las técnicas mineras y por las leyes de minería renovadas en los últimos decenios.<sup>19</sup>*

En cuanto a técnica jurídica esta Ley fue carente de organización en títulos o capítulos, sustancialmente debió derogar las Ordenanzas de Minería frente a las corrientes existentes a la aprobación de la Ley de Minería de Napoleón de 1810 y la Ley de Bases de 1855 de España; asimismo, en dicha legislación no se dispuso el cambio de las antiguas medidas españolas como la vara y la legua por el sistema métrico decimal, mas aún cuando:

*Ya en 1855 se había inaugurado en Paris la Asociación Internacional para el establecimiento de un sistema decimal único. El Perú se adhirió a tal Asociación decretando el 16 de diciembre de 1862 el establecimiento del sistema métrico decimal. A pesar de tal ley, tanto en las esferas oficiales como en las particulares, seguían usándose las viejas medidas que por falta de precisión se prestaban a mil abusos. Se hizo pues necesario que el Gobierno decretase nuevamente la obligatoriedad del uso del nuevo sistema y que incluso señalase un perentorio para su implantación definitiva. Por ley, dada en marzo de 1869 y reglamentada en*

---

<sup>19</sup> Op. Cit., Pp. 148.

---

*abril del mismo año, se imponía la obligación de usar las medidas establecidas por el sistema métrico decimal a partir del 28 de julio de 1869.*<sup>20</sup>

Sin embargo, la Ley de 12 de enero de 1877 históricamente tiene la importancia y el acierto de establecer que el dominio eminente de los minerales le corresponde al Estado (Artículos 12, 13 y 23), así como de suprimir el pago de regalías mineras, que en nada contribuyó a la economía del país en la Colonia, la Emancipación y los primeros 56 años de etapa Republicana. Al derogarse la legislación minera colonial, el sistema dominial rige en el Perú por más de 127 años. Sistema que dispone que para mantener amparada o latente la concesión minera, como condición resolutoria, debe pagarse el impuesto a las minas, canon o sobre canon y, modernamente, el derecho de vigencia y penalidad.<sup>21</sup>

**6. Ley de 8 de Noviembre de 1890.-** Para dar seguridad en el empleo de capitales en la minería, por Ley de 8 de noviembre de 1890 se dispuso que por el plazo de 25 años no serían aumentados los impuestos existentes sobre la propiedad minera y sus productos, ni se crearían otros nuevos durante el mismo término.

*Según Carlos A. Velarde, los benéficos efectos de la reforma no se dejaron esperar; y a pesar de las vicisitudes de todo género que sufrió el país en aquella época, los progresos de la minería fueron notables, por el impulso de las explotaciones existentes, la introducción de capitales extranjeros, y el establecimiento de importantes instalaciones de beneficio.*<sup>22</sup>

**7. Código de Minería de 1900.-** Desde 1826 se crearon diversas Comisiones para la elaboración de dicho cuerpo de leyes, que subsumiera las relaciones propias de la industria minera para promulgarse el primer Código de Minería del Perú el 6 de julio de 1900, que entró en vigencia el 1° de enero de 1901 por mandato contenido en el Artículo 220 y que, además, derogaba todas las ordenanzas, leyes, reglamentos y disposiciones anteriores, referentes a minas, exceptuándose, en lo que nos se oponía al Código, la Ley de 5 de diciembre de 1879 sobre organización de la Escuela de Ingenieros, la de 22 de diciembre de 1888 sobre guano, la de 22 de diciembre sobre la propiedad salitrera, la de 8 de noviembre de 1890 sobre impuesto a la propiedad minera, la de 11 de enero de 1896, referente al estanco de la sal y los aranceles, que seguirían rigiendo mientras no se modificasen.

Las sustancias minerales metálicas de acuerdo al Código de Minería, se encontraban dentro del sistema del dominio eminente del Estado, al declarar el

---

<sup>20</sup> LÓPEZ SORIA, José Ignacio; Op. Cit., Pp. 129.

<sup>21</sup> BALDEÓN RÍOS, Juan Francisco; "La Regalía Minera". En: DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", Lima, 17 de marzo del 2004, Pp. 18.

<sup>22</sup> HISTORIA DEL DERECHO DE MINERÍA HISPANO AMERICANO ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN DE MINAS Y PETRÓLEO. MÉXICO, PERÚ, BOLIVIA, CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Roseo y Cía, Buenos Aires, 1919, Pp. 142, 143.

Artículo 1° que era objeto de la propiedad minera, con la amplitud que el Código determina: 1°.- Los yacimientos de sustancias minerales o fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados; 2°.- Las haciendas de beneficio, y los sitios necesarios para su construcción; 3°.- Las aguas, en cuanto sean necesarias, para la fuerza motriz o cualquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio; y, 4°.- Las escorias, relaves, desmontes y demás objetos que pueden ser adquiridos según las disposiciones del Código.

Las sustancias no metálicas eran reservadas para el propietario del terreno superficial, al señalar el Artículo 2° que pertenecía exclusivamente al dueño del suelo las piedras silíceas, pizarras, areniscas o asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jaspes, y en general todos los materiales análogos de construcción y ornato.

Resulta entonces que el dominio que ejercía el Estado sobre los recursos minerales era relativo, pues se admitía la coexistencia del sistema de dominio eminente de los recursos minerales que le corresponde al Estado y el sistema de accesión, que establece que el propietario del terreno superficial ejerce la propiedad por accesión de los minerales que se encuentren en la superficie.

En cuanto a la unidad de medida de las concesiones mineras, el Código se adhiere al sistema métrico decimal al disponer el Artículo 18 que la pertenencia era la unidad de medida, se materializaba como un sólido prismoidal de base rectangular de dos hectáreas de extensión, teniendo doscientos metros por un lado y ciento por otro, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el denunciante, y de profundidad indefinida en el sentido vertical.

En cuanto al pago de impuestos, el Artículo 25 preceptuaba que toda concesión minera, pagará un puesto anual de 30 soles por cada pertenencia comprendida en su perímetro, sin establecer la sanción en caso de incumplimiento, sino hasta la aprobación de la Ley N° 2626 de 13 de diciembre de 1917, que disponía que la falta de pago del impuesto, después que el denunciado haya sido inscrito, dará lugar al abandono.

La jurisdicción minera estaba organizada en Diputaciones territoriales, el Consejo Superior de Minería y Jueces de Minas. Fueron de conocimiento de las Diputaciones los denuncios mineros cuando no había oposiciones o incidentes; de producirse, asumían jurisdicción los Jueces de Minas, tal como establecía el Código en sus Artículos 32 y 177 al 204.

Los términos o cómputo del plazo establecidos en el Código, se entendían por días naturales en mérito al Artículo 204, que posteriormente, así como los juicios de minas, fueron modificados en 1912 por Ley N° 1515, que aprobó el Código de Procedimientos Civiles.

José Rocha Fernandini, expresaba que *la industria minera se desarrolló en condiciones adversas y con resultados contrarios al interés general, siendo uno de los factores que contribuyeron a ello, la aplicación de los anti-técnicos y rígidos derechos de exportación que en materia tributaria regían; además de los impuestos pro-desocupados, a las sobre-utilidades, pro-Banco Minero, derechos de importación por las maquinarias y materiales que se traían del extranjero, y se vivía bajo una constante amenaza por los aumentos que se hacían, de tiempo en tiempo, de todas estas cargas tributarias, sin discriminación alguna, hubiera o no utilidades; gravándose de esta manera, en la mayoría de los casos, el capital de los mineros. Consecuencia de esta equívoca política minera fue la baja de nuestra producción, el desaliento de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros para hacer exploraciones en nuevos yacimientos y el abandono de muchas minas porque no era conveniente económicamente la explotación en zonas marginales o de baja ley, dedicándose por lo tanto, a explotar solamente las zonas que eran ricas en minera, para contrarrestar en esta forma los agobiadores impuestos de exportación, habiéndose perdido, como consecuencia, inmensas reservas de mineral que pudieron ser explotadas con la aplicación de mejores normas tributarias, ante esos hechos, y el avance de la civilización y del desarrollo de la industria minera en el mundo, el Código de Minería de 1900 resultaba muy anticuado, y por otra parte dada la serie de leyes y disposiciones dictadas posteriormente, se hacía muy difícil coleccionarlas sistemáticamente, todo lo que dio lugar a un clamor nacional que se dio un nuevo Código de Minería.*<sup>23</sup>

Efectivamente, de la edición oficial del Código de Minería de 1900, publicada en 1924 por la Dirección de la Dirección de Minas y Petróleo del entonces Ministerio de Fomento, también coincidente con el Centenario de la Batalla de Ayacucho, dicho cuerpo de leyes perdió orientación con las sucesivas modificaciones que se realizaron, haciéndole perder organicidad; lo que generó que el procedimiento minero fuera disperso y enmarañado.

**8. Código de Minería de 1950.-** Por Resolución Suprema N° 76 de 22 agosto de 1949, se nombró una comisión elaboradora del proyecto de un nuevo Código de Minería, conformada por el Ing. Mario Samamé Boggio, los Doctores Saniel Chávarri Burga y José Rocha Fernandini; otorgándose el plazo de 60 días, que luego fue prorrogado hasta el 22 de enero de 1950 mediante Resolución Suprema N° 16 de 3 de noviembre de 1949.

El 21 de enero de 1950 la Comisión Codificadora puso en conocimiento público el texto del Proyecto en cuya oportunidad se consultó a los organismos técnicos, recibiendo observaciones de la entonces Escuela Nacional de Ingenieros, el Instituto de Ingenieros de Minas, el Colegio de Abogados de Lima, la Sociedad Nacional de Minería, el Banco Minero del Perú, la Sociedad Progreso de la Pequeña Minería y otras entidades, así como de profesionales en derecho e ingenieros. Las observaciones y sugerencias sirvieron para la confección del texto

<sup>23</sup> ROCHA FERNANDINI, José; "La Legislación Peruana Durante el Siglo XX". En: VISIÓN DEL PERÚ EN EL SIGLO XX, Ediciones Librería Studium, Lima, 1962, Pp. 251, 252.

definitivo para que, con fecha 15 de abril de 1950, fuera sometido por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas a consideración de la Junta Militar de Gobierno de entonces.<sup>24</sup>

La Junta Militar por Decreto Ley N° 11357 de 12 de mayo de 1950 promulgó el Código de Minería de 1950, que entró en vigencia el 1° de julio de dicho año; aplicándose, de acuerdo su Artículo 245, a todas las materias de que trata y que en lo sucesivo se promuevan o inicien. Se aplicaban también a todos los denuncios y peticiones o solicitudes pendientes, cualquiera que fuese su naturaleza, desde la estación o período en que se encontraban.

El Código derogó desde el 1° de julio de 1950 todas las leyes, reglamentos, resoluciones y decretos supremos sobre las materias que trataba el mismo, excepto ciertos artículos de la Ley N° 7601.

En cuanto a sistemática, el Código de Minería de 1950 estuvo organizado en V Capítulos. Trataba el Capítulo I, de la Propiedad Minera; Capítulo II, de la Jurisdicción Minera; Capítulo III, de los Procedimientos; Capítulo IV, de los Contratos de Minería; y, Capítulo V, Disposiciones Generales y Transitorias.

Uno de los principios rectores del Código, señalaba en el Artículo 1º, que todo lo relativo a la explotación por los concesionarios tenía el carácter de utilidad pública, institución muy vinculada al sistema del dominio eminente de los recursos minerales que ejerce el Estado, en contraposición al sistema de accesión donde no podría hablarse de utilidad pública, al resultar exclusivo y excluyente el dominio privado.

Alineándose el Código a las reglas del sistema métrico decimal, el Artículo 23 establecía que en las concesiones de toda naturaleza, la unidad de medida es un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de una hectárea de superficie.

El Código dando un gran paso hacia el progreso de la minería, en su Artículo 50 precisaba que todo concesionario de minas pagaría el impuesto a las utilidades de la industria y comercio en la forma y tasa que establece la ley, es decir gravando las utilidades propias pero no el capital industrial. A cuenta de ese impuesto, según el segundo párrafo del citado artículo, el concesionario pagaría, en el puerto de embarque, una cantidad que represente el 4% en las sustancias metálicas y el 2% cuando se trate de carbón y sustancias no metálicas, tomando del valor neto del producto minero exportado. Pagos que serían considerados en la liquidación del impuesto a las utilidades de cada ejercicio anual; y en el caso de que el monto del impuesto líquido resulte menor que los adelantos abonados la autoridad correspondiente otorgaría los respectivos

---

<sup>24</sup> REGLAMENTOS DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Edición Oficial, Lima, 1951, Pp. 292.

certificados de abono, transferibles, con los cuales podrá atender futuros pagos a cuenta de exportaciones.

La última parte del Artículo 50 exoneraba del pago a cuenta a los primeros productos de exportación, en cada ejercicio anual, hasta por un valor de S/. 800,000.00 como precio neto de venta; no se exoneraba del impuesto a las utilidades sino del pago del adelanto a cuenta referido. Es decir, se trató de hacer lo menos gravosa posible la industria minera, con las abundantes cargas que pesaba antiguamente sobre ella, a fin de propiciar la actividad de exploración con mínimas cargas fiscales y tributaria, especialmente la pequeña minería.

El Artículo 53 del Código señalaba que el pago del canon territorial y del impuesto a las utilidades exoneraba a concesionario durante 25 años, desde el 12 de mayo de 1950, de todo otro gravamen o impuesto creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquier tributación sobre la concesión o sobre los productos que se obtengan, inclusive las existentes entonces derechos de exportación, el impuesto pro-desocupado y el impuesto a las sobre-utilidades.

Al referirse al referido artículo, José Rocha Fernandini manifestaba que tal disposición, con su antecedente en la Ley de 8 de noviembre de 1890, que señaló igual exoneración, y en la Ley N° 7601, se introdujo al Código con carácter de regla contractual de adhesión y como una de las principales garantías para el concesionario, a fin que pudiera desarrollar sus actividades libre del temor de los gravámenes. Esas disposiciones codificadas apartaron al minero de la naturaleza cambiante e inestable de la legislación tributaria común, manteniéndolo al margen de las mismas y sólo sujeto al Código de Minería en esa parte.

El Artículo 81 del Código señalaba que en la Dirección de Minería se establecería y llevaría el Registro Especial de Concesiones y Derechos Mineros. Dicho registro sería el único para las concesiones y derechos mineros y estaría sujeto en su organización y funcionamiento a las disposiciones que para los Registros Públicos establecía el Código Civil y los reglamentos de dicha Institución, con las modificaciones de este Título.

El establecimiento de un registro especial de concesiones y derechos mineros, generó opiniones encontradas. De un lado, hubo opiniones como la del Juan Thol, profesor de Derecho Minero en San Marcos, que sostenía que al prescribir el Código de Minería que el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, que por ese concepto se han instituido en el único Registro para las Concesiones y Derechos Mineros, se ha suprimido la inscripción que de esos derechos y concesiones se hacían en los Libros de los Registros Públicos, desmembrándose perjudicialmente a dicho Instituto. No es acertada esta reforma porque crea trastornos e inconvenientes en su ejecución.

De otro lado, como justificación para la implementación de dicho registro especial, se señalaba que la Ley de 2 de enero de 1888 que creó el Registro de la

Propiedad Inmueble, no contenía ninguna disposición respecto de la inscripción en dicho registro; pero en su Reglamento, se establecía que atendiendo que las minas pertenecen a la naturaleza de bienes inmuebles, por tal motivo la Junta de Vigilancia del Registro de la Propiedad Inmueble, por ello resultaba necesario disponer la creación del Registro de Concesiones y Derecho Mineros.

Conforme al Artículo 92 del Código, la jurisdicción administrativa en materia de minería correspondía al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el Consejo Superior de Minería, el Director de Minería y los Jefes Regionales de Minería, marcando la diferencia con el Código de Minería de 1900 donde que determinaba dos jurisdicciones: administrativa y judicial, este último cuando había oposición o el asunto era litigioso.

Respecto a la autorización de las minutas de los contratos mineros, los Artículo 106 y 169 del Código, facultaban a la Dirección de Minería, así como a la Jefaturas de Minería, que en nuestra opinión resultaba exagerada la autorización por la autoridad minera, al tener el Código una orientación liberal que, contradictoriamente, tiene por sustento la libertad de contratación y no el dirigismo contractual.

**9. Decreto Ley Normativo de la Industria Minera N° 18225.-** Fue expedido por la Junta Militar de Gobierno el 14 de abril de 1970 y derogó parte del Código de Minería de 1950 para luego abrogarlo por una Ley General de Minería (Artículo 1º). En este dispositivo legal, se encuentran como antecedente inmediato, las definiciones de las actividades mineras; las que luego se trasladaron al Decreto Ley N° 18880 y al Decreto Legislativo N° 109, sin seguir la misma suerte en el Decreto Legislativo N° 708.

**10. Ley General de Minería, Decreto Ley N° 18880.-** Promulgado el 8 de junio de 1971 por la Junta Militar, derogó el Código de Minería de 1950 y todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto.

En la parte considerativa el Decreto Ley, con alto contenido político propio del militarismo que imperaba en casi toda Latinoamérica, señaló que el desarrollo de la industria minera estableció como factor fundamental la actividad empresarial del Estado para asegurar su crecimiento y que el pueblo peruano obtenga de sus riquezas naturales el beneficio a que tiene derecho; la necesidad de impulsar las labores de prospección para poner de manifiesto nuevas reservas mineras, proporcionando al descubridor garantías suficientes y, a la vez, facilitando al Estado una fuente importante de conocimiento del potencial minero nacional. Asimismo, siendo el factor trabajo fuente última de la producción y la riqueza, correspondía al trabajador minero participar en los beneficios generados por acción de su esfuerzo, participación que debe efectuarse bajo una forma comunitaria que refleje el ideal de una sociedad solidaria frente al de una sociedad individualista.

---

En cuanto a sistemática jurídica, la Ley General de Minería estaba organizada de la siguiente manera:

Título Preliminar, VIII artículos; Parte Primera, derechos mineros, el Estado en industria minera, personas inhábiles para ejercer actividades minera, obligaciones de los titulares de derechos mineros, régimen de sanciones y destino de las concesiones caducas, régimen tributario, disposiciones promocionales y pequeños productores mineros; Parte Segunda, jurisdicción minera, procedimientos y contratos mineros; Parte Tercera, comunidad minera; y, Parte Cuarta, disposiciones complementarias, transitorias y final, así como definiciones.

A lo largo de la historia de la legislación minera del Perú, La Ley General de Minería por vez primera introduce un título preliminar que contiene los principios y filosofía de la norma en su conjunto. A la vez, recogiendo lo dispuesto en el Decreto Ley N° 18225, integra legislativamente diversas definiciones de las actividades de la industria minera.

El Estado a través de su actividad empresarial no podía ser titular de una concesión minera, que era el sistema legal para explorar y explotar los recursos minerales; por ello, los Artículos 28, 29, 30 y 31 establecieron la figura jurídica de los derechos especiales para el ejercicio de determinada actividad minera, excepto la comercialización, declarándose la no-admisión de denuncios por 5 año para labores de prospección, las reservas de ciertas sustancias minerales por razones de interés nacional hasta por 5 años prorrogable, área de reserva nacional, sobre las que no otorgaban concesiones y propiamente la constitución de derechos especiales.

La Ley de Minería estableció un status jurídico a los pequeños productores mineros en sus Artículo 139, 148, 149 y 150, otorgándoles beneficios y exonerándoles del pago del impuesto al patrimonio y otros tributos, así como el beneficio de una tasa rebajada en las publicaciones de los avisos de denuncios en el diario oficial "El Peruano".

La jurisdicción minera se organizaba a través del Ministerio de Energía y Minas, el Consejo Superior de Minería con carácter ilustrativo o de opinión, la Dirección General de Minería, la Dirección de Concesiones, las Jefaturas Regionales de Minería y el Registro Público de Minería.

Los Artículos 169, 205 al 210, diferencian los procedimientos mineros en ordinario para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación, y especial para licitación de área de permisos de prospección, permiso de planta de beneficio portátil, expropiación y servidumbre. En esta clasificación se sigue la línea trazada por el Código de Minería de 1950, el mismo que siguió la misma clasificación de los procedimientos ordinarios y especiales del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

En cuanto a contratación minera, la Ley General de Minería de 1971 en sus Artículos 234 al 245, tuvo el acierto de señalar como contratos típicos al de transferencia, opción y cesión en lugar del arrendamiento.

Aún cuando nos hemos adelantado al señalar los aciertos de la Ley General de Minería; sin embargo, debo señalar que se caracterizó por la acentuada ingerencia del Estado a través de sus empresas en la industria minera, generando diferencias en cuanto al régimen del otorgamiento de concesiones versus los derechos especiales, éstos últimos que no se acogían al sistema de amparo por el trabajo; asimismo, los contratos entre particulares previamente debían ser visados por la autoridad minera, acentuando el dirigismo contractual. A la vigencia de esta ley se expropió la Cerro de Pasco Corporation.

**11. Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109.-** Promulgado el 12 de junio de 1981, entró a regir a partir del 1° de setiembre de 1981; derogó la Ley General de Minería aprobada por Decreto Ley N° 18880.

En cuanto a sistemática jurídica, la Ley General de Minería, que resulta más depurada que la legislación minera anterior, en rigor ha sido reformada por el Decreto Legislativo N° 708 mediante derogación parcial, esta organizada en un Título Preliminar con VI artículos y 13 Títulos con sus respectivos capítulos, Disposiciones Transitorias; Disposición Final; y, Definiciones.

La Ley General de Minería antes de la modificación realizada el año 1991, se caracterizó por la presencia del Estado en la minería a través de su actividad empresarial y el monopolio en la comercialización de minerales; pero a diferencia del Código de Minería de 1950 y la Ley General de Minería de 1971, eliminó el trámite de visado o aprobación por la autoridad minera de la minuta de los contratos mineros celebrados entre particulares.

El carácter innovador del Decreto Legislativo N° 109, radica en el otorgamiento de facultades resolutorias y consultivas al Consejo de Minería como segunda y última instancia administrativa, diferenciándose del Consejo Superior de Minería que sólo emitía opinión.

**12. Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, Decreto Legislativo N° 708.-** El 14 de noviembre de 1991 se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, la misma que es reproducción íntegra del Proyecto, publicado en el octubre del mismo año.

La referida Ley de Promoción, está compuesta por VI Títulos, 15 Disposiciones Transitorias y 17 Disposiciones Finales. Cada uno de estos títulos se refiere: Título I, disposiciones generales; Título II, de los beneficios básicos; Título III, de las garantías y medidas de promoción a la inversión; Título IV, de la actividad minera; Título V, de la simplificación administrativa; Título VII, del medio ambiente y la inversión minera.

Dicha Ley en su Artículo 41 otorga competencia al Registro Público de Minería para el conocimiento del procedimiento ordinario y la titulación minera, a cargo de la Oficina de Concesiones Mineras que se crea y del Jefe Institucional; sin perjuicio de continuar con la función propia de registro establecido con el Código de Minería de 1950 y modificatorias.

Se criticaba a la norma de promoción por la doble competencia que asumía el Registro Público de Minería: función concedente y de registro, al estimarse que alteraba el principio de la fe pública registral, al convertir al registro en “Juez y parte, quebrando la fe registral”.<sup>25</sup>

En cuanto a las actividades mineras, según la Ley, el acto administrativo que faculta a la exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero, es la concesión minera; en tanto que el cateo, la prospección y la comercialización son libres, sin acto administrativo previo. Con dicha declaración, la ley se encuadra dentro de una economía liberal, al existir libertad de comercialización de minerales y libertad de contratación.

En cuanto a las concesiones mineras, el Estado a través de su escasa o nula actividad empresarial y los particulares, en igualdad de condiciones, pueden ser titulares de concesiones mineras, eliminándose el régimen de los derechos especiales que se convirtieron por mandato legal al régimen de concesiones mineras. Sin embargo, en cuanto al régimen de concesiones, la denominada concesión minera otorga el derecho de explorar y explotar los recursos minerales; resultando una expresión tautológica y limitativa para identificar a otras concesiones –inclusive genera problemas al momento de la inscripción de contratos de cesión para exploración-, debiendo en tal caso añadirse la actividad. Así, la concesión de beneficio, por si misma es una concesión minera.

El Decreto Legislativo N° 708, desde mi punto de vista, introduce una reforma sustantiva a la moderna legislación minera peruana, consiste en establecer en su Artículo 20, que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica delimitada por coordenadas U. T. M., con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializó el Ministerio de Energía y Minas.

Dispone el Artículo 49 de la Ley la sustitución del Artículo 62 del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613, la implementación de estudios de impacto ambiental en las actividades de explotación y beneficio; resultando una de las primera normas mineras que establecía su preocupación por el manejo adecuado del medio ambiente, sin que existiera norma alguna como antecedente en la industria minera.

---

<sup>25</sup> Cfr. Entrevista a la Dra. Catalina Tomatis Chiappe. En: GESTIÓN, Periódico de Economía y Negocios, GESTIÓN MINERA, Lima, 14 de Noviembre de 1991, Pp. IV.

---

En cuanto a la contratación minera, la Ley determina la libertad de contratación y se subsume a la minería, bajo la influencia del derecho anglosajón, el contrato de riesgo compartido; asimismo, se pone en relieve los contratos de estabilidad jurídica.

Respecto al sistema de amparo, de protección o tutela de los derechos mineros, se establece que las concesiones mineras deberán pagar el derecho de vigencia.

**13. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D. S. N° 014-92-EM.-** Reformado parcialmente el Decreto Legislativo No 109 por el Decreto Legislativo N° 708, la Novena Disposición Transitoria de éste último, dispone que en un plazo de 60 días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM de fecha 4 de junio de 1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; la misma que de acuerdo a la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, viene a ser la normatividad minera, asimilada a ley orgánica, que desarrolla el Artículo 66 de la Constitución Política de 1993.

Sería reiterativo referirnos al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que hoy regula la industria minera en el Perú; sólo debemos señalar que a la fecha se han expedido diversas leyes modificatorias que amerita, después de 13 años, la aprobación de un nuevo Texto, como manda la Disposición Final de la Ley del Catastro Minero Nacional, o la expedición de una nueva Ley Orgánica de Minería conforme al Artículo 66 de la Constitución. Esta última opción estimo que se encuentra supeditado a la aprobación de una nueva Constitución o la elección de una Asamblea Constituyente.